

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-286/2012.

APELANTE: TELEVISIÓN AZTECA,
S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, veintinueve de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-286/2012, presentado por “Televisión Azteca”, S.A. de C.V., a fin de impugnar en la parte que le afecta por cuanto se le imponen sanciones, el acuerdo CG290/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de mayo dos mil doce, respecto de diversos procedimientos especiales sancionadores acumulados, en que se declara **fundada en parte** la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México y Héctor Salomón Galindo Alvarado en contra de Héctor Hermilio Bonilla Rebentun y Andrés Manuel López Obrador, otrora precandidato al cargo de Presidente de la República por la Coalición “Movimiento Progresista”, la asociación civil denominada “Movimiento de Regeneración Nacional” los partidos de la Revolución Democrática, del

Trabajo y Movimiento Ciudadano así como de diversos concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se hace en el escrito de apelación, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

a) El veintinueve de febrero de dos mil doce, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denunció la difusión, desde el diecisiete de febrero de dos mil doce, de un promocional de televisión en el que aparecía el Héctor Bonilla supuestamente realizando propaganda electoral a favor del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y del Partido de la Revolución Democrática (PRD), actualizándose con ello, según su dicho, actos anticipados de campaña en contravención al acuerdo CG92/2012, por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña. En su escrito dicho representante solicitó la adopción de medidas cautelares.

b) En la misma fecha, la citada representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denunció la difusión del referido promocional de televisión, por cuanto hace a la

versión en la que se aludía al Partido del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano, y Andrés Manuel López Obrador actualizándose con ello, según su dicho, actos anticipados de campaña en contravención al acuerdo CG92/2012, por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña. En su escrito, dicha representante también solicitó la adopción de medidas cautelares.

c) El primero de marzo siguiente, el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado denunció a los Señores Héctor Bonilla Rebentun y Andrés Manuel López Obrador y a los Partidos del Trabajo, Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional, por haber difundido los promocionales antes mencionados, actualizándose a su juicio la comisión de actos anticipados de campaña, en contravención al acuerdo CG92/2012. En su ocurso, el denunciante también solicitó la adopción de medidas cautelares.

d) En la misma fecha y mediante oficio DEPPP/0783/2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó sobre la detección de los promocionales antes referidos, a los cuales identificó en sus tres versiones de televisión con las claves RV00096-12, RV00097-12 y RV00098-12.

Asimismo, manifestó que dichos promocionales fueron transmitidos en virtud de que se encontraban pautados por el Instituto, como parte de las prerrogativas de los partidos políticos, en el Distrito Federal, Morelos, Nuevo León,

Tabasco, Colima, Guanajuato e Hidalgo, mismas que se encuentran en proceso electoral.

e) El dos de marzo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas, únicamente por cuanto hace a las emisoras que según el oficio DEPPP/0783/2012, transmitieron los promocionales denunciados en entidades federativas sin proceso electoral local.

f) El diez y dieciséis de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos rindió informe final acerca de las fechas y horarios en que se detectaron los promocionales denunciados (entre el dieciséis de febrero y veintinueve de marzo del presente año) así como de las emisoras que según su información incumplieron con las medidas cautelares ordenadas.

II. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de **nueve de mayo de dos mil doce**, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG290/2012, por medio del cual se le impone una amonestación al Instituto Mexicano de la Radio y una amonestación y multa a TV Azteca derivado del procedimiento especial sancionador expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012, y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG

/049/PEF/126/2012, SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/ 2012.

III. Recurso de Apelación SUP-RAP-286/2012. El tres de junio del presente año, Félix Vidal Mena Tamayo, en su carácter de apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso el presente recurso de apelación.

IV. Remisión del expediente. Mediante oficio SCG/5249/2012 de siete de junio siguiente, recibido el ocho siguiente en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente formado con motivo de la presentación del recurso de apelación antes mencionado, al cual se le asignó el número de expediente SUP-RAP-286/2012.

V. Turno. Mediante proveído de ocho de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente del rubro indicado a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho turno se cumplimento mediante oficio TEPJF-SGA-4523/2011 de la misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente dictó auto a través del cual ordenó la radicación y admisión del presente recurso de apelación, así como el cierre de la instrucción correspondiente, ordenando además formular el proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por una empresa, esto es TV AZTECA, S.A. de C.V. sancionada en la resolución materia del medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la empresa recurrente; su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y

los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación de la recurrente.

Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó a la parte apelante el treinta de mayo de dos mil doce, por lo que el término para impugnar comenzó a correr a partir del treinta y uno de ese mes, y culminó el tres de junio de dos mil doce, siendo que el escrito recursal se presentó ante la responsable en esta última fecha, por lo que, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la legislación electoral, es evidente que el mismo se interpuso en tiempo.

Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que TV AZTECA, S.A. de C. V. es una persona moral que fue sancionada en el procedimiento sancionador de origen e interpone recurso de apelación a través de su representante legítimo Félix Vidal Mena Tamayo, situación que se encuentra debidamente acreditada en autos y no fue controvertida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Interés Jurídico. El apelante tiene interés jurídico dado que la resolución impugnada le impone una sanción por la violación a la normatividad electoral y constitucional aplicable que, en su entender, lesiona sus derechos, y la presente vía es la idónea y resulta ser útil, en caso de que

se determinara la ilegalidad de la resolución mencionada para revocarla.

Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que, en su contra, no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Resolución impugnada. Partiendo del principio de economía procesal y atendiendo al hecho de que los dos agravios que plantea el apelante se refieren a la existencia de violaciones al procedimiento respecto del emplazamiento y desahogo de pruebas; en el presente caso no se transcribirá la resolución impugnada, pues tales motivos de queja no tienden a combatirla en su contenido de forma y fondo, sino se dirigen a revocarla en lo general para que se reponga el procedimiento y se emplace de nueva cuenta y se realicen las diligencias de prueba pertinentes.

Tampoco es necesaria su transcripción, en cuanto al agravio de fondo, toda vez que éste se hace consistir esencialmente en que como la autoridad sustanciadora fue omisa en allegarse de las pruebas determinantes para

esclarecer esa supuesta difusión, en particular de los testigos de grabación para cotejar los monitoreos que respaldaran su transmisión, por lo que su investigación no fue idónea, ni completa, ni exhaustiva, ello por sí mismo, refiere la empresa apelante, hacía improcedente el establecimiento de una sanción; de manera tal, que no se combaten propiamente las consideraciones que tienen que ver con el análisis de las pruebas desahogadas; sino con el hecho de que no se desahogaron otras que, a juicio del apelante, eran indispensables para resolver, dada la manera como se contestó la denuncia, en consecuencia, no se transcribirá la resolución; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso formulados por la apelante se hacen consistir en lo siguiente:

... "AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución que se impugna vulnera en perjuicio de Televisión Azteca, S.A de C.V. la garantía de certeza, legalidad y seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud de que al dictar el acuerdo de emplazamiento, la Secretaría del Consejo General

del Instituto Federal Electoral no señaló con claridad la conducta que se le imputa, pues sólo se limita a enunciar que *"...el probable incumplimiento sin causa justificada con su obligación de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó en contravención a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo I, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"*.

Como se advierte, la autoridad no establece las causas particulares, motivos o razones por las que considera que se actualiza dicho incumplimiento a las pautas aprobadas por el IFE, por lo que vulnera flagrantemente el principio de legalidad, ya que el llamado al procedimiento no se encuentra debidamente motivado y, en consecuencia, no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, al dictar el acuerdo de emplazamiento, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral no señaló con claridad la conducta que se imputa a las emisoras que represento, por el contrario, al acudir a los oficios que refiere el acuerdo de emplazamiento (DEPPP/1964/2012 y DEPPP/2177/2012), no es posible desprender con precisión cuales son los supuestos incumplimientos que se le atribuyen, pues no están identificados por concesionaria y menos aún por cada una de sus emisoras, además de que los reportes de detección están dispersos en diversos archivos, los cuales a su vez contienen varias carpetas cuyos datos no están organizadas por estación, ni por fecha, lo que genera una mayor confusión.

Además si tomamos en cuenta que son 80 concesionarias emplazadas y en el caso de mi representada fueron más de 30 emisoras, la falta de certeza para conocer cuáles eran los incumplimientos que se le atribuían la dejó en absoluto estado de indefensión.

En ese contexto, mi representada se dio a la tarea de realizar la búsqueda de los supuestos incumplimientos en cada archivo y carpeta, lo que genera una total falta de certeza pues la autoridad es quien debiera realizar la imputación precisa y directa y no las concesionarias, las cuales pueden incurrir en error.

Además de llevar a cabo lo anterior, las concesionarias debieron analizar si se ubicaban en el supuesto de incumplimiento de pauta o el incumplimiento de medidas cautelares, lo cual evidencia la oscuridad con que se conduce la autoridad sustanciadora, por lo que vulnera flagrantemente el principio de legalidad, ya que el llamado al procedimiento no se encuentra debidamente motivado y, en consecuencia, no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior vulnera flagrantemente el principio de legalidad y la garantía de audiencia de mi representada, ya que el llamado al procedimiento no se encuentra debidamente

motivado, pues **no se conocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron lugar las conductas supuestamente transgresoras del orden electoral** y, en consecuencia, el emplazamiento no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, a través del emplazamiento, la autoridad sustanciadora o instructora **tiene la obligación constitucional de hacer del conocimiento del acusado o denunciado la imputación que obra en su contra** para que tenga la oportunidad de defenderse adecuadamente.

En tal virtud, se viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 67, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que señalan:

***Código Federal de Instituciones y
Procedimientos Electorales***

“Artículo 368 (Se transcribe.)

[...]

***Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
Federal Electoral***

'Artículo 67 (Se transcribe.)

[...]

Como se aprecia, las normas antes transcritas establecen que, una vez admitida la denuncia, la Secretaría ha de emplazar al denunciado, y en ese acto debe informarle la infracción que se le imputa y correrle traslado de la denuncia con sus anexos, con el fin de que el presunto infractor esté en aptitud de ejercer su derecho de defensa.

En el caso, esa autoridad administrativa electoral no cumplió con su obligación de informar a mi representada con precisión y claridad la imputación que obra en su contra, pues ésta tuvo que darse a la tarea de buscar qué promocional se le imputaba y, más aún, cuál era a criterio de la autoridad el supuesto en que se ubicaba es decir, incumplimiento de pauta o medida cautelar, lo que se traduce en una falta de motivación que vulnera el principio de legalidad y, a su vez, violenta el derecho de mi representada a una adecuada defensa.

Además, tampoco informó a mi representada de manera pormenorizada las conductas que se le imputan, al no señalar con precisión los datos que le permitieran identificar a cabalidad las fechas, horarios, duración y contenido de los promocionales que esa autoridad considera ilegales, ni cuáles

son aquellos materiales que en específico pueden ser reprochados a cada una de las emisoras de mi representada, pues para ello no basta con indicar que *"fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes contenidos en los oficios DEPPP/i964/2012, DEPPP/2177/2012"*, ni argumentar de manera dogmática que tales oficios *"satisfacen los criterios y exigencias establecidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011..."*.

Para evidenciar la insuficiencia de esas simples aseveraciones, resulta conveniente reproducir el criterio al que alude el acuerdo de emplazamiento, sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-455/2011, mismo que en la parte que interesa señala:

“[...]

*Por tanto, si durante el desarrollo de la investigación previa al emplazamiento que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral, llegó a la conclusión de que las sociedades mercantiles recurrentes presuntamente habían incurrido en responsabilidad por la difusión de los promocionales identificados con los folios (...) esta circunstancia la debió hacer del conocimiento de las ahora apelantes, **señalando expresamente en el emplazamiento respectivo, los elementos de prueba que guardarán relación de manera directa e inmediata con la presunta responsabilidad, además de hacer del conocimiento de esas personas morales de Derecho Mercantil un informe pormenorizado de las conductas que se les imputan, señalando detalladamente las probables faltas u omisiones en la que pudiera haber incurrido y respecto de las cuales se podría hacer acreedor a alguna sanción, sin que resulte suficiente, en todo caso, allegarle copia de la denuncia generadora de la investigación con sus anexos, puesto que dicha circunstancia atentaría con el derecho a una adecuada defensa, al no conocer a fondo las eventos particulares por los que se le inició el procedimiento respectivo.***

Lo anterior, únicamente es dable que la autoridad administrativa electoral lo cumpla mediante la entrega del informe del monitoreo que se haya llevado a cabo, en el cual se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o

frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional.

*Ello, porque es el medio idóneo para garantizar el derecho fundamental de audiencia de los denunciados o llamados al procedimiento administrativo sancionador, **sin que sea conforme a Derecho considerar que por el hecho de que se les corrió traslado con los documentos que obraban en autos del procedimiento administrativo sancionador las recurrentes tenían el deber de preparar su defensa respecto de hechos o conductas presuntamente infractoras de la normativa constitucional y legal por las que no fueron emplazadas.***

En este contexto, a fin de garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada.

[...]

Como se aprecia, la autoridad jurisdiccional electoral sostuvo que para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y salvaguardar la oportuna defensa de los sujetos denunciados, **en el emplazamiento** se deben señalar expresamente **los elementos de prueba que guarden relación de manera directa e inmediata con su presunta responsabilidad, además de hacer de su conocimiento un informe pormenorizado de las conductas que se le imputan, señalando detalladamente las probables faltas u omisiones en la que pudiera haber incurrido y respecto de las cuales se podría hacer acreedor a alguna sanción, sin que resulte suficiente, allegarle copia de la denuncia generadora del acto y de la investigación con sus anexos, tal como lo hace esa autoridad al simplemente remitir a mi representada una serie de oficios y sus anexos,** siendo que estos últimos ni siquiera pueden ser plenamente identificados en los archivos con los que se corrió traslado, y que además resultan confusos como se expuso con antelación.

En efecto, al dictar el acuerdo y oficio de emplazamiento, la autoridad sustanciadora emplaza a mi representada sin hacer realmente de su conocimiento las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se cometieron las conductas supuestamente infractoras, pues si bien entrega el expediente y anexos, éstos son confusos y no dan certeza plena a qué transmisión se refiere o se le está imputando pues

traslada esa obligación a mi representada la cual fácilmente puede caer en el error, lo que impide una adecuada defensa, y en consecuencia constituye una violación flagrante al principio de legalidad y a la garantía de audiencia de todo gobernado.

En tal virtud, lo procedente es que se revoque la presente determinación a efecto de garantizar una adecuada defensa de los sujetos llamados al presente procedimiento, en particular de mi representada.

SEGUNDO.- La resolución que se impugna vulnera en perjuicio de Televisión Azteca, S.A de C.V. la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud de que aun cuando las emisoras de mi representada no transmitieron los promocionales que supuestamente fueron difundidos en entidades federativas en donde el Instituto Federal Electoral no había ordenado su transmisión, y que para demostrarlo aportó el reporte de transmisiones con el fin de acreditar las fechas y horarios en que fueron transmitidos los promocionales objeto de inconformidad, **la autoridad sustanciadora fue omisa en allegarse de las pruebas determinantes para esclarecer esa supuesta difusión, en particular de los testigos de grabación que respaldaran su transmisión, por lo que su investigación no fue idónea, ni completa, ni exhaustiva,** y en consecuencia, resulta contrario a derecho que pretenda sancionar a mi representada a partir de conductas no demostradas.

En efecto, ante la contradicción de los reportes de monitoreo de la autoridad electoral con el reporte de transmisiones de mi representada, se hacía necesario que la Secretaría del Consejo General, en uso de sus atribuciones, requiriera a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos para que ésta aportara los testigos de grabación que respaldaran la transmisión de los impactos que según la autoridad fueron transmitidos sin ser ordenados por el Instituto Federal Electoral pues constituyen un elemento determinante para esclarecer los hechos denunciados.

De esa manera, para cumplir con la facultad investigadora en el procedimiento especial sancionados ante la contradicción de las pruebas y a petición expresa de mi representada, la autoridad debió allegarse del testigo de grabación correspondiente y compulsarlo con el reporte de transmisiones que presentó y, posteriormente con ese elemento dar vista o correr traslado a mi representada.

Esa petición obedeció a que en innumerables ocasiones, esa autoridad sustituye los reportes de este tipo al advertir errores o inconsistencias en sus supuestas detecciones, los denominados falsos positivos, los cuales son fáciles de acreditar o desacreditar a través de los testigos de grabación. Para ello es necesario se realice una investigación completa y exhaustiva, lo que en el caso no sucede.

Ejemplo de ello es lo acontecido dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número SCG/PE/IEEG/CG/106/2010, en el que varias veces cambió su información derivado de que ésta había sido obtenida con errores, proceder que fue corroborado por esta H. Sala del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación gracias a una investigación completa y exhaustiva.

Para mayor claridad, conviene reproducir el criterio sostenido por esa máxima autoridad jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-508/2011, mismo que en la parte que interesa señala:

"Al respecto, esta Sala Superior a través de diversas ejecutorias ha sostenido que los informes de monitoreo en un primer momento constituyen indicios de los hechos que consignan y para que hagan prueba plena es necesario que estos se encuentren debidamente adminiculados con otros elementos tales como los testigos de grabación y las demás constancias que obren en autos.

En el caso concreto, de los elementos convictivos que tuvo a su alcance la autoridad responsable (informes de monitoreo y testigos de grabación de las detecciones de impactos difundidos), debidamente adminiculados con las demás constancias que obran en el expediente, aunado al hecho de que como se adelantó, los recurrentes en modo alguno controvirtieron la difusión a nivel nacional del promocional cuestionado y, mucho menos, ofrecieron probanza idónea para arribar a una conclusión distinta a la determinada por el órgano administrativo electoral federal, permite concluir válidamente que el promocional cuestionado sí fue difundido en los términos precisados por la autoridad responsable, de ahí que no le asista la razón a los impetrantes en el sentido de que los reportes de monitoreo, la información y elementos allegados al expediente carecían de los requisitos para hacer prueba plena respecto de las transmisiones que se les imputan.

[...]

Asimismo, tampoco les asiste la razón a los actores, en el sentido de que la información proporcionada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión contenida en los oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral anteriormente referidos, resulta contradictoria y que tal circunstancia vulnera el principio de seguridad

jurídica y certeza, minando la confianza del gobernado.

Lo anterior es así, porque el hecho de que, como ha quedado acreditado, en algunos de dichos oficios se haya consignado que para un periodo determinado no se habían detectado difusiones del promocional cuestionado a nivel nacional, por sí mismos no desvirtúa el contenido de aquellos que fueron emitidos con posterioridad y en alcance a los primeros. Esto es, si bien es cierto que en éstos se hacen afirmaciones que pudieran parecer contradictorias, también lo es que dichas circunstancias derivaron de inconsistencia de carácter técnico que se presentaron durante la elaboración de los informes de detecciones solicitados, mismas que fueron debidamente explicitadas y expuestas por la autoridad responsable, por lo que esta Sala Superior estima que la facultad de investigación respecto de los hechos denunciados y que dieron origen a los diversos requerimientos formulados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en modo alguno quedó agotada al momento de emplazar a los recurrentes mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil once.

Lo anterior es así toda vez que conforme quedó precisado anteriormente, el artículo 365, párrafo I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige que para que la facultad de investigación cumpla con las garantías del debido proceso legal, debe realizarse, entre otras, de manera completa y exhaustiva, circunstancias que de ninguna manera se encontraban acreditadas al emitir el acuerdo de emplazamiento referido, debido a que de los citados informes de las áreas técnicas del mencionado Instituto, se advertían complicaciones de carácter técnico que se habían presentado al elaborar los mismos, lo que hacía inconsistente la información proporcionada en los oficios cuestionados, de ahí que se estime conforme a Derecho que la sustitución de oficios realizada por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en modo alguno irrogó perjuicio a los hoy recurrentes, pues se reitera que tal circunstancia tuvo como finalidad el realizar la investigación en los términos establecidos por el dispositivo legal invocado (completa y exhaustiva) y, por lo mismo, no asiste razón lógica-jurídica alguna a los impetrantes, al suponer que aquéllos oficios en los que se consignó que no se había detectado difusión a nivel nacional del promocional

controvertido, debieron prevalecer respecto de aquellos que fueron emitidos con posterioridad.

[...]"

Como se aprecia, el Tribunal Federal Electoral sostuvo en el precedente antes transcrito y a través de diversas ejecutorias, **que los informes de monitoreo en un primer momento constituyen indicios de los hechos que consignan y para que hagan prueba plena es necesario que éstos se encuentren debidamente adminiculados con otros elementos tales como los testigos de grabación y las demás constancias que obren en autos.**

Asimismo, señaló que la normatividad electoral exige que para que la facultad de investigación cumpla con las garantías del debido proceso legal, debe realizarse, entre otras, de manera completa y exhaustiva.

A la luz de esas consideraciones, resulta evidente que para que un informe o reporte de monitoreo produzca prueba plena dentro de un expediente, es necesario que esté adminiculado con otros elementos de convicción como son los testigos de grabación u alguna otra constancia, de lo contrario su valor será sólo indiciario.

En el caso, para desvirtuar las transmisiones que indebidamente le atribuye la autoridad electoral, mi representada aportó un reporte de transmisiones para que fuera compulsado con el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, cumpliendo con la carga probatoria que le imponen los artículos 368 y 369, del código comicial federal y solicitando a la autoridad sustanciadora que se allegara de los testigos que respaldaran esa transmisión ante su contradicción y por tratarse de una prueba determinante debió ser desahogada por esa autoridad, para de ese modo cumplir con su facultad investigadora.

Al respecto, resulta pertinente reproducir el criterio sostenido por el Tribunal Federal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 133-2012, mismo que en la parte que interesa señala:

"[...]"

En ese sentido y teniendo en cuenta el propósito que tienen los procedimientos sancionadores, así como la facultad investigadora concedida a la autoridad, torna evidente que para el esclarecimiento de los hechos irregulares, el Instituto Federal Electoral a través de sus órganos, tiene el deber de llevar a cabo las diligencias que estén relacionadas con sus funciones o se vinculen con ellas, como acontece con las compulsas o cotejos de monitoreos, por ser innegable la vinculación directa que tienen ambas actividades.

Por tal motivo, se insiste, cuando se presenta una queja administrativa y el sujeto denunciante en cumplimiento a la carga probatoria, aporta un monitoreo y para su perfeccionamiento solicita su compulsu, resulta inconcuso, que la facultad para realizar ese cotejo está inmerso en las atribuciones de la autoridad encargada de hacer los monitoreos.

Lo contrario, traería como consecuencia que en un número importante de casos, existiera imposibilidad de probar posibles transgresiones al orden jurídico, ante la dificultad que enfrentan los denunciantes para acreditar conductas irregulares en radio y televisión de manera fehaciente dada la calidad de la prueba, más aun, si se tiene en cuenta, que la mayor parte de los elementos demostrativos que pueden aportar sólo generan indicios, que por tal motivo, deben ser perfeccionados o robustecidos para alcanzar valor convictivo, lo que sólo puede suceder con la propia información que recaba el Instituto Federal Electoral a través del órgano competente, cuando así se le solicite, como en el caso a estudio.

En tal sentido, aceptar válidamente que un órgano del Instituto aduzca una falta de atribuciones para desahogar una diligencia que tiene como propósito perfeccionar una prueba que, por sí sola, carece de valor probatorio pleno, equivale imponer a los denunciantes una carga excesiva para acreditar un hecho ilícito, con lo cual, al propio tiempo, pierde eficacia la facultad investigadora que debe desplegar la autoridad para el esclarecimiento de la verdad legal de hechos que se hacen de su conocimiento, máxime cuando los elementos convictivos que tienen el alcance para demostrar plenamente un determinado hecho, son aquéllos que deben realizarse por la autoridad, por estar dentro de la esfera de sus potestades.

[...]

En tales condiciones, si el mencionado instituto político para demostrar la aducida violación ofreció como prueba un monitoreo y para su perfeccionamiento expresamente solicitó su compulsu con el realizado por el Instituto Federal Electoral, cumpliendo con la carga probatoria que le imponen los artículos 368 y 369, del código comicial federal, entonces, esa diligencia debió desahogarse por la autoridad electoral administrativa federal, por tratarse de una tarea directamente vinculada con sus funciones, para de ese modo cumplir con su facultad investigadora.

[...]"

Como se advierte, la autoridad jurisdiccional sostiene que el Instituto Federal Electoral tiene el deber de llevar a cabo las diligencias que estén relacionadas con sus funciones o se vinculen con ellas, como acontece con las compulsas o cotejos de monitoreos, para de ese modo cumplir con su facultad investigadora.

En el caso, **en virtud de que mi representada aportó un reporte de transmisiones que desvirtuaba las detecciones del reporte de monitoreo de la autoridad, era necesario que ese reporte fuera compulsado directamente con los testigos de grabación que respaldaban esa supuesta difusión, sin embargo al no realizarlo se vulneró en detrimento de mi representada y del interés público el principio de legalidad y de seguridad jurídica**, pues la investigación de la autoridad no fue completa, ni idónea, ni exhaustiva.

Efectivamente, cuando estamos en presencia de hechos inciertos, la autoridad administrativa electoral tiene el deber jurídico de profundizar en la investigación a fin de obtener mayores elementos de convicción, por lo que la omisión atribuida a la responsable, constituye violación al principio de exhaustividad en el procedimiento y, en especial, en la investigación, pues no obstante de que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que los plazos son muy breves, ello no significa que la autoridad administrativa electoral, ante un hecho puesto a su consideración, esté impedida para ejercer sus facultades de investigación y requerir los elementos idóneos para demostrar la veracidad de los hechos.

Al respecto, cabe destacar que ha sido criterio del Tribunal Federal Electoral que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, **esa disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier elemento de prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la denuncia.**

Al respecto, resulta aplicable la tesis relevante identificada con la clave XX/2011, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOS
LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL**

DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.—*De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados."*

La jurisprudencia antes transcrita obliga a la autoridad responsable a recabar y desahogar las pruebas que sean necesarias para la resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En el caso, la compulsas y los testigos de grabación que solicitó mi representada, son un elemento determinante para el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, la autoridad responsable, a pesar de existir elementos de prueba que arrojaban distintas conclusiones, resolvió el procedimiento en flagrante contravención a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Bajo esas consideraciones, toda vez que la autoridad sustanciadora fue omisa en allegarse de los elementos determinantes e idóneos para esclarecer los hechos denunciados, se viola en detrimento de mi representada el principio de legalidad, pues se le pretende imponer una sanción a partir de un hecho que no está demostrado, por lo que la presente determinación se debe revocar.

En virtud de todo lo antes expuesto, esa H. Sala Superior debe revocar la resolución que por esta vía se impugna, a efecto de que la responsable emita una nueva en la que subsane las violaciones antes demostradas y absuelva de responsabilidad a mi representada".

QUINTO. Consideraciones generales previas.

1). Límites del presente recurso de apelación por tratarse de una resolución compleja. Ante todo, es de

precisar que como la presente resolución impugna una resolución compleja en la que se valoraron diversas conductas atribuidas a distintas personas, la presente ejecutoria únicamente se ocupará de la parte del acuerdo CG290/2012, en lo que respecta a los considerandos y resolutivos que implican o perjudican en concreto a la parte apelante “TV Azteca, S.A. de C. V.”, por lo que el resto del procedimiento y en su caso resolución, queda intocada para todos los efectos legales conducentes.

2). Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por los recurrentes, cabe precisar que en los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo “Jurisprudencia” Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.

3).- Método de análisis. Para una mejor comprensión de lo que se resolverá en esta ejecutoria, es menester precisar que, de los dos agravios esenciales expuestos, se analizará primero el que tiene que ver con la violación al procedimiento que se refiere al indebido emplazamiento, cuyo análisis es preferente respecto de aquellos diversos motivos de inconformidad en los que de la misma manera se propone una violación procesal cometida durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, o bien que inciden propiamente en el fondo de la cuestión planteada, pues, se insiste, de resultar fundada, originaría la reposición de dicho procedimiento, con base en el segundo

párrafo del artículo 14 constitucional, pues contendría una violación a las formalidades esenciales que lo rigen.

Es aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, visible en la página 119, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

SEXTO. Estudio de los agravios. Como ya se dijo, en primer lugar por cuestión de técnica, se abordarán los agravios que tienen que ver con la violación procesal que se alega en torno al indebido emplazamiento, los cuales devienen sustancialmente fundados como a continuación se verá.

Ante todo debe recordarse que la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento.

En efecto, la importancia y trascendencia del emplazamiento, en las diversas áreas del derecho, ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y

los tribunales federales, señalando que el "emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse."

En efecto, dicha importancia y trascendencia puede advertirse en el hecho de que, por un lado, las leyes procesales regulan detalladamente el emplazamiento, estableciendo las formalidades de que debe estar investido, y por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad.

Igualmente, el cumplimiento de las formalidades en la práctica del emplazamiento, tiene como finalidad garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de las razones del mismo, para que así tenga realmente oportunidad de defenderse.

Hecha la precisión que antecede, se procede a analizar el concepto de agravio por el cual las empresas mercantiles concesionarias apelantes, aducen como

concepto de agravio, suplido en su deficiente conformación, de conformidad a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como previamente se expuso en el considerando atinente, que el emplazamiento que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral hizo fue contrario a Derecho, dado que no se les corrió traslado con los monitoreos en los cuales apoyó el inicio de los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

Asimismo, aducen que se les dejó en estado de indefensión, dado que no se hizo de su conocimiento las conductas o hechos concretos, por los cuales fueron emplazados a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, pues únicamente se hizo de su conocimiento que habían transmitido los promocionales identificados con los números de folio RV00096-12, RV00097-12 y RV00098-12", sin identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

A juicio de esta Sala Superior, el anterior concepto de agravio, suplido en su deficiente conformación, es sustancialmente fundado, como se argumenta a continuación.

Al respecto es importante mencionar que el procedimiento sancionador está integrado, generalmente, por las siguientes etapas:

1) Denuncia o queja, en la cual la persona legitimada para ello debe presentar el escrito por el cual haga del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, los hechos y conductas que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, cabe precisar que el recurso debe reunir todos los requisitos legalmente establecidos;

2) Admisión o desechamiento, siempre que la autoridad del conocimiento considere satisfechos los requisitos legalmente previstos se admitirá a trámite la queja o denuncia, en caso contrario la desechará de plano;

3) Emplazamiento al denunciante y al denunciado, este acto intraprocedimental tiene como finalidad principal que el denunciado comparezca al procedimiento, a exponer las razones, de hecho y de Derecho, en que sustente su defensa;

4) Audiencia, que incluye, etapa probatoria y de alegatos, la cual es a fin de que el denunciante y denunciado tengan la oportunidad jurídica, suficiente y adecuada, para ofrecer y aportar elementos de prueba, que se deberán desahogar conforme a Derecho; además tienen la oportunidad de expresar argumentos, por escrito o verbalmente, con los cuales fijen su postura respecto del desarrollo del procedimiento, a efecto de que puedan exponer las razones lógico-jurídicas que consideren pertinentes, antes de que la autoridad administrativa electoral dicte su resolución, y

5) Resolución, acto jurídico a cargo de la autoridad competente, a fin de resolver, conforme a Derecho, si la queja o denuncia es fundada o infundada para, en su caso, imponga o solicite la imposición de la sanción correspondiente o bien declare que no existe infracción a la ley o que, existiendo infracción, no procede imponer sanción alguna al denunciado.

Estas fases del procedimiento sancionador se regulan por normas de Derecho Público, a las cuales quedan sujetas todas las personas que intervienen en el procedimiento, principalmente denunciante y denunciado, así como la autoridad competente, para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador.

La infracción a tales reglas del debido procedimiento legal puede variar en grado de importancia; para constituir violaciones de menor trascendencia, hasta violaciones sustanciales, que afecten derechos fundamentales del denunciante o del denunciado, las cuales repercutan al momento de dictar la resolución correspondiente.

Cuando se ha expuesto, la existencia de violaciones sustanciales, que afecten las reglas básicas del debido procedimiento legal, la consecuencia jurídica es ordenar la reposición del procedimiento correspondiente, a partir de la etapa en que ocurrió la violación al adecuado procedimiento, con la finalidad de acatar puntualmente el principio de legalidad.

Al respecto sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento treinta y tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que es al tenor literal siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

De las circunstancias citadas, a juicio de esta Sala Superior existe violación a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador, que repercuten en la resolución reclamada, cuando el emplazamiento a los sujetos denunciados, o que han sido llamados de oficio, no se da conforme las normas previstas en la legislación sustantiva electoral federal.

En este hilo argumentativo, por cuanto hace al procedimiento especial sancionador, el artículo 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 368

[...]

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos”.

De conformidad a lo prescrito en la normativa citada, una vez admitida la denuncia, la Secretaría ha de emplazar al denunciado, mediante oficio, en el cual se debe informar, con precisión y claridad, la infracción que se le imputa, citando el o los preceptos legales que presuntamente se infringieron además de aquellos, en los cuales está tipificada como ilegal esa conducta.

Igualmente, se debe correr traslado con copia de la denuncia y sus anexos, además de aquellos elementos de prueba que hayan sido recabados por la autoridad administrativa sancionadora, precisando con aquellas, con las cuales se pretenda acreditar la conducta supuestamente infractora.

En este contexto, conforme a lo previsto en los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan el procedimiento sancionador especial, los cuales prevén que, cuando sea admitida la denuncia respectiva, se emplazará al

denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la que se dará el uso de la voz a ambas partes, al denunciante para que resuma los hechos que motivaron la denuncia y para hacer una relación de las pruebas que a su juicio son conducentes para corroborar lo denunciado y a la parte denunciada para que exponga los argumentos por los cuales considere que no asiste razón al denunciante, además de ofrecer pruebas para sostener su dicho.

En este orden de ideas, el emplazamiento al denunciado es para que éste responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio sean idóneas para desvirtuar la imputación hecha en su contra y, una vez desahogadas las pruebas que hayan sido admitidas, se debe conceder, por segunda ocasión, el uso de la voz a ambas partes.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]”.

De lo anterior se tiene que todas las autoridades están obligadas a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Uno de los principios fundamentales del derecho procesal, que tiene como base constitucional el derecho de defensa, establece que en cualquier procedimiento es necesario vincular a la parte a la que se le reclama alguna prestación o se le imputa alguna violación a la normativa, con la finalidad de que quede ligada al procedimiento y tenga la oportunidad de defenderse adecuadamente.

En general, el respeto al derecho de defensa requiere de un mínimo de requisitos, consistentes en:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;

2. El conocimiento fehaciente del gobernado de los hechos y consideraciones de Derecho, por los cuales se le demanda o, en su caso, se le denuncia, además de que se le debe correr traslado de los elementos de prueba que obren en el expediente, y que tengan relación directa e inmediata con las prestaciones demandadas o infracciones imputadas; todo ello mediante la debida notificación que se deba hacer en términos de ley;

3. El derecho del demandado o denunciado, para expresar las razones lógico-jurídicas que considere pertinentes respecto de las prestaciones que se le demandan, o bien, de las presuntas conductas ilegales que se le imputan;

4. La oportunidad del sujeto demandado o denunciado para ofrecer los medios de prueba, a fin de acreditar sus excepciones y defensas, o bien, para el efecto de desvirtuar los hechos o conductas que motivaron la denuncia, y

5. La posibilidad de expresar alegatos.

Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, las circunstancias, o el entorno en que se emita el acto de privación o molestia.

En ese tenor, uno de los aspectos fundamentales del derecho de defensa es el cumplimiento de la garantía de audiencia, que tiene por objeto que el sujeto tenga plena certeza de los hechos que sustentan las conductas y hechos que dan origen a las prestaciones demandadas o a los actos motivo de denuncia y los documentos que los sustentan, con la finalidad de que el interesado quede, como se dijo, en condiciones de enderezar una adecuada defensa para controvertir el acto o resolución que pudiera implicar la molestia o privación de derechos.

En este contexto, como se ha expresado, la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., apelante aduce que no tienen certeza sobre los hechos supuestamente infractores que se les imputaron, porque al dictar el acuerdo de emplazamiento, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral no señaló con claridad la conducta que se imputa a las emisoras que represento, por el

contrario, al acudir a los oficios que refiere el acuerdo de emplazamiento (DEPPP/1964/2012 y DEPPP/2177/2012), no es posible desprender con precisión cuales son los supuestos incumplimientos que se le atribuyen, pues no están identificados por concesionaria y menos aún por cada una de sus emisoras, además de que los reportes de detección están dispersos en diversos archivos, los cuales a su vez contienen varias carpetas cuyos datos no están organizadas por estación, ni por fecha, lo que genera una mayor confusión.

Además, tampoco informó de manera pormenorizada las conductas que se le imputan, al no señalar con precisión los datos que le permitieran identificar a cabalidad las fechas, horarios, duración y contenido de los promocionales que esa autoridad considera ilegales, ni cuáles son aquellos materiales que en específico pueden ser reprochados a cada una de las emisoras de mi representada, pues para ello no basta con indicar que "fueron transmitidos en las fechas y horarios señalados en los reportes contenidos en los oficios DEPPP/1964/2012, DEPPP/2177/2012".

Lo anterior, además se corrobora con el propio emplazamiento cuya imagen es la siguiente:



Secretaría del Consejo General
Exp. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

Oficio No. SCG/3377/2012

México D.F., 26 de abril de 2012

Asunto: Se le emplaza al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil doce y se le cita a la audiencia prevista en el artículo 369 del mismo ordenamiento legal.

ACUSE RECIBIDO ORIGINAL Y COPIA ENVIADOS
Rosalinda del Amor Zank
4/ mayo /12
13:00 hrs.

Lic. Guadalupe Botello Meza,
Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionario
y/o permisionario de las emisoras XHCA-TV-canal 2 y XHGE-TV-canal 5
en el estado de Campeche, XHHE-TV-canal 7 y XHNG-TV-canal 6 en el
estado de Oaxaca, XHHR-TV-canal 8 en el estado de Guerrero, XHIG-TV-
canal 12 en el estado de Oaxaca, XHLC-TV-canal 19, en el estado de
México, XHYU-TV-canal 4 en el estado de Yucatán, XHDO-TV-canal 11 y
XHMSI-TV-canal 6 en el estado de Sinaloa.
Presente

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento el contenido del acuerdo de esta misma fecha, dictado por el suscrito dentro del expediente citado al rubro, del cual se anexa copia simple.

En virtud de lo anterior, en términos de los puntos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de este proveído, se hace de su conocimiento el contenido del mismo emplazándolo al procedimiento y citándolo, a efecto de que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto **SEPTIMO** de dicho auto, en las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio "C", planta baja, C.P. 14610, en esta ciudad.

Así mismo, se le requiere para que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia de mérito, dé cumplimiento al requerimiento ordenado en el punto **DÉCIMO** del proveído de referencia.

Para tal efecto, me permito hacer de su conocimiento que, como lo marca el punto **SÉPTIMO** del proveído de marras, en atención al número de los sujetos denunciados dentro del presente procedimiento, esta autoridad electoral, con el objeto de salvaguardar su garantía de audiencia y concederles el derecho a una oportuna defensa, señaló el día y hora detallado en ese acuerdo para la celebración de la diligencia de marras, en el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Secretaría del Consejo General
Exp. SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012
SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012

entendido de que, **en caso de ser necesario**, la misma podría continuar su desahogo de manera ininterrumpida, incluyendo horas inhábiles, las cuales son habilitadas para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concordancia con lo anterior, y con la finalidad de que la diligencia de cuenta se lleve a cabo de manera más ágil posible, mucho agradeceré que, si es su deseo, comparezca por escrito a la misma, y en caso de que así sea, respetuosamente se le solicita proporcione en medio magnético, el archivo relativo a su comparecencia.

Anexo al presente, sírvase encontrar copia del acuerdo de esta misma fecha, dictado por el suscrito, así como disco óptico autenticado, en el cual se contienen de manera digital las constancias que obran en los expedientes citados al rubro, y anexos que obran en el mismo.

Queda a su disposición el expediente de cuenta, para ser consultado en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicada en el domicilio antes señalado.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Secretario Ejecutivo en su carácter de
Secretario del Consejo General del
Instituto Federal Electoral

Lic. Edmundo Jacobo Molina

En consecuencia, es evidente que al no haber sido debidamente emplazada por la transmisión de los aludidos promocionales por los cuales fueron sancionadas, la

personas moral ahora recurrente no tuvo la oportunidad de enderezar una defensa adecuada, en razón de que la autoridad administrativa encargada de sustanciar el procedimiento administrativo sancionador, no les hizo de su conocimiento las conductas presuntamente infractoras de la normativa constitucional y legal.

En efecto, como ha quedado precisado, los procedimientos administrativos sancionadores acumulados, incoados en contra de las actoras, están sujetos indefectiblemente al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, por disposición expresa del artículo 14, de la Constitución federal, que establece la base fundamental para todo acto de privación.

En este orden de ideas, en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

El artículo 14, de la Constitución federal expresamente establece:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

De la disposición constitucional trasunta, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del *ius puniendi*, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

En principio, señala el segundo párrafo del artículo constitucional en cita, que nadie podrá ser privado de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Las formalidades esenciales del procedimiento, se caracterizan esencialmente en: 1) dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica y 2) el derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.

En el ámbito del *ius puniendi*, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado este ajustada al respeto de los

derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la constitución que señala expresamente que:

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

...”.

Del contenido de las disposiciones constitucionales se advierten las formalidades que son esenciales para ejercer la facultad sancionadora estatal a toda persona imputada. Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa del inculpado.

Lo anterior es aplicable *mutatis mutandis* al procedimiento administrativo sancionador, dado que su cumplimiento debe ser irrestricto, a fin de dar a conocer al denunciado los hechos concretos y específicos que se le

imputan, con la finalidad de que pueda enderezar una adecuada defensa legal, de igual forma existe el deber jurídico de señalar, expresamente y concretamente, el motivo de la infracción, además de suministrarle todos los datos que obren en su contra, identificar plenamente los elementos de prueba con los cuales se pretende comprobar su responsabilidad, para que pueda objetarlos y ofrecer otros diversos para desvirtuar la imputación hecha en su contra.

El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento vinculado al ius punendi, conlleva a que el sujeto denunciado quede en estado de indefensión, dado que se le imposibilita a efecto de que enderece una adecuada defensa, pues no conoce con certeza el motivo de su llamamiento al procedimiento administrativo sancionador.

Así la autoridad administrativa electoral debió al emplazar hacer del conocimiento de la empresa televisión azteca, S.A. de C. V. la materia de la impugnación particularizando también en las razones por las que se le involucró en el juicio y señalando de manera precisa los spots promocionales y las fechas y canales por los que se estima se infringió la normatividad electoral, señalando expresamente en el emplazamiento respectivo, los elementos de prueba que guardaran relación de manera directa e inmediata con la presunta responsabilidad, además de hacer de su conocimiento un informe pormenorizado de las conductas que se le imputan, señalando detalladamente

las probables faltas u omisiones en la que pudiera haber incurrido y respecto de las cuales se podría hacer acreedor a alguna sanción, sin que resulte suficiente, en todo caso, allegarle copia de la denuncia generadora de la investigación con sus anexos, puesto que dicha circunstancia atentaría con el derecho a una adecuada defensa, al no conocer a fondo las eventos particulares por los que se le inició el procedimiento respectivo.

Lo anterior, únicamente es dable que la autoridad administrativa electoral lo cumpla mediante la entrega del informe del monitoreo que se haya llevado a cabo, en el cual se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional.

En este contexto, a fin de garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. llamada al procedimiento tenga la oportunidad de enderezar una defensa adecuada.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada a efecto de que se reponga

el procedimiento, desde el emplazamiento a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

En razón de esto último, resulta innecesario entrar al análisis de los restantes agravios, toda vez que el procedimiento debe reponerse desde antes de la celebración de la audiencia y el dictado de la correspondiente resolución.

SÉPTIMO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la violación procesal, identificada en el considerando tercero, procede revocar la resolución CG290/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, el pasado nueve de mayo del año en curso, respecto de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012, y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012. instaurado entre otras personas en contra de Televisión Azteca, S.A., por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con ello, las sanciones impuestas a la referida empresa apelante, consistentes en una amonestación pública y en multa de cuarenta y seis punto sesenta y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil doce, equivalente a \$2,656.50 (dos mil doscientos seiscientos cincuenta y seis pesos con cincuenta centavos), para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reponer el procedimiento

de mérito y realice de nueva cuenta el emplazamiento a la empresa apelante Televisión Azteca, S.A. de C. V. en el que cumpla con las formalidades del emplazamiento debiendo hacer saber a la empresa denunciada expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia del procedimiento, particularizando en esencial de los que a dicha empresa se imputan con la debida especificación de los monitoreos que se refieren a la trasmisión de los spots denunciados, acompañando al efecto las pruebas documentales y técnicas pertinentes, para que se le cite oportunamente y se señale fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos en los que pueda defenderse adecuadamente y en su oportunidad en lo que a la empresa se refiere con plenitud de jurisdicción, se vuelva a resolver lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Exclusivamente en lo que fue materia de esta resolución y por lo que respecta a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.; se revoca la resolución CG290/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de mayo dos mil doce, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la empresa apelante en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico,** con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO